

# Los albores de la suprema jurisdicción castrense franquista

## RESUMEN

*La suprema jurisdicción militar en las zonas controladas por los sublevados tras el alzamiento del 18 de julio de 1936 fue ejercida por la Junta de Defensa Nacional, integrada exclusivamente por mandos militares, de conformidad a lo dispuesto en un decreto promulgado a las pocas semanas de su constitución. Con esta medida, la Junta pretendió desmarcarse de la composición mixta de la Sala de Justicia del Tribunal Supremo, competente en las zonas controladas por la República. Pero el rápido aumento del protagonismo de Franco provocó que pronto entrase en declive la citada Junta, lo que se tradujo en un vacío en el ejercicio de la suprema jurisdicción militar. Situación de incertidumbre que perduró durante escasamente tres semanas, en la medida que Franco promulgó un decreto el 24 de octubre por el que se constituía el llamado Alto Tribunal de Justicia Militar y que funcionó hasta su sustitución por el Consejo Supremo de Justicia Militar, meses después de finalizada la Guerra Civil.*

## PALABRAS CLAVE

*Jurisdicción Castrense, Guerra Civil, Estado franquista.*

## ABSTRACT

*The supreme military jurisdiction in areas controlled by the rebels after the uprising of July 18, 1936 was held by the National Defense Council, composed exclusively of military officers in accordance with the provisions of a decree issued a few weeks of its constitution. With this measure, the Board sought to distance himself from the mixed composition of Courtroom of the Supreme Court jurisdiction in areas controlled by the*

*Republic. But the rapidly increasing role of Franco caused declining soon enter the said Board, which resulted in a gap in the exercise of the supreme military court. Uncertainty which lasted barely three weeks to the extent that Franco issued a decree on 24 October by which constituted the so-called High Military Court and that worked until superseded by the Supreme Council of Military Justice, months after Civil War ended.*

## KEY WORDS

*Military Jurisdiction, Civil War, Francoist state.*

**Recibido:** 13 de febrero de 2014.

**Aceptado:** 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Introducción. II. El Alto Tribunal de Justicia Militar. II.1. Composición. II.2. Competencias. II.3. Funcionamiento. II.4. Desaparición. III. A modo de conclusión.

## I. INTRODUCCIÓN

Hasta el mes siguiente a la proclamación de la II República española, al frente de la jurisdicción militar en el Ejército y la Armada se encontraba el llamado Consejo Supremo de Guerra y Marina<sup>1</sup>. Este órgano no podía ser considerado un tribunal, en sentido estricto, en la medida que los consejeros militares eran en él mucho más numerosos que los juristas, quienes, además, procedían siempre de los cuerpos jurídico-militares, lo que conllevaba que su vocación militar primase sobre su espíritu como juristas, sin olvidar su directa dependencia del Ministerio de la Guerra<sup>2</sup>.

El punto de inflexión se produjo con la promulgación de un decreto-ley el 11 de mayo de 1931, elevado más tarde a la categoría de ley, con el que, en primer término, se redujo la jurisdicción castrense a los delitos esencialmente

<sup>1</sup> Artículo 65 del Código de Justicia Militar de 1890. Del mismo se han ocupado, entre otros, Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón de la fuerza. Orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1998, pp. 34, 286 y 462; Leandro ÁLVAREZ REY, *Los Diputados por Andalucía de la Segunda República (1931-1939)*, Fundación Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, 2009, p. 517; José TORAL VÁZQUEZ, *Defensa del General Toral ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina*, Kessinger Publishing, 2010.

<sup>2</sup> En este sentido, el artículo 67 del Código de Justicia Militar de 1890 estableció que «el Consejo se compone de un presidente, dieciséis consejeros y dos fiscales. El presidente será capitán general del Ejército o teniente general; un consejero, teniente general; un almirante; seis generales de división; dos vicealmirantes; cuatro togados del Cuerpo Jurídico Militar; dos togados del Cuerpo Jurídico de la Armada; un fiscal militar, general de división y un fiscal togado, de igual categoría, del Cuerpo Jurídico Militar».

militares, por razón de la materia, desapareciendo la competencia en atención a la calidad de la persona o por el lugar de perpetración delictiva<sup>3</sup>. En segundo lugar, se privó a los capitanes generales de la posibilidad de intervenir como autoridad judicial en los asuntos reservados a las jurisdicciones de Guerra o Marina, facilitando, por el contrario, la participación del personal técnico<sup>4</sup> y, en el aspecto que más nos interesa en esta sede, se disolvió el Consejo Supremo de Guerra y Marina, al tiempo que se ordenaba la creación de una Sala de Justicia Militar, la 6.<sup>a</sup> en el Tribunal Supremo<sup>5</sup>, que estaría compuesta íntegramente por seis juristas: dos magistrados del propio Tribunal Supremo, tres procedentes del Cuerpo jurídico del Ejército y uno de la Armada<sup>6</sup>.

En el decreto-ley se indicaba las atribuciones de la nueva Sala que, además de hacer propias las que había correspondido al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se consideraba competente para conocer de los recursos de apelación y casación que interpusieran los auditores contra los fallos de los Consejos de Guerra, de los recursos de revisión contra los fallos de la jurisdicción de Guerra o Marina y de los disentimientos entre el auditor y la autoridad militar en causas criminales o expedientes judiciales por faltas graves<sup>7</sup>.

Estos cambios fueron ratificados en la propia Constitución republicana, promulgada en diciembre de ese año de 1931. Concretamente, en su artículo 95 se indicaba que «la Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes», añadiendo que «la juris-

---

<sup>3</sup> No obstante, mediante orden de 17 de junio de 1931 se aclaró que el decreto-ley de 11 de mayo, «en lo que afecta a la reducción de la competencia de la jurisdicción militar, no es de aplicación en la Zona de Protectorado de Marruecos, en la que, con excepción de los territorios de soberanía española, seguirán rigiendo en orden a competencia las disposiciones del Código de Justicia Militar y demás que estuvieran vigentes con anterioridad a la publicación del mencionado decreto-ley».

<sup>4</sup> Artículo 4 del decreto-ley de 11 de mayo de 1931.

<sup>5</sup> Artículo 5 del decreto-ley de 11 de mayo de 1931. El artículo 1 del decreto de 3 de julio de 1931 recordaba que la Sala de Justicia Militar, al formar parte orgánica del Tribunal Supremo, quedaba sometida a la vida disciplinaria del mismo y a las necesidades del servicio interpretadas por el presidente y la Sala de Gobierno. Al contenido de esta norma se refiere Mariano MONZÓN Y DE ARAGÓN, *Ayer y hoy de la Jurisdicción militar en España*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla, 2003, pp. 99 y 100.

<sup>6</sup> Antonio GONZÁLEZ QUINTANA, «Justicia militar en la España republicana durante la Guerra Civil española (1936-1939)», *Justicia en Guerra* (jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil española: instituciones y fuentes documentales), Ministerio de Cultura, Madrid, 1990, p. 174 subraya que «los Gobiernos republicanos de los primeros años se trazaron como objetivos básicos la profesionalización de la justicia militar, mediante la reducción de capacidad judicial a los mandos militares y la derogación del fuero militar». Sobre este mismo asunto, Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «La jurisdicción militar en la perspectiva histórica», *Revista española de Derecho militar*, núm. 56-57, julio-diciembre de 1990, enero-junio 1991, tomo I, p. 39. Este autor señala en p. 42 cuál fue el procedimiento de nombramientos de la referida Sala. «Los dos magistrados procedentes de la carrera judicial habían de ser nombrados de igual modo que los restantes magistrados del Tribunal Supremo; los tres procedentes del Cuerpo Jurídico del Ejército, por decreto refrendado por el Ministerio de Justicia a propuesta unipersonal del ministro de Guerra y el procedente del Cuerpo Jurídico de la Armada, lo sería de igual modo, corriendo la propuesta a cargo del ministro de Marina».

<sup>7</sup> Artículo 5 del decreto-ley de 11 de mayo de 1931.

dicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados»<sup>8</sup>.

Como es fácilmente imaginable, los militares no acogieron de buen grado tales cambios, pues consideraron que con su creación quedaban despojados de uno de sus privilegios, por romperse la estrecha relación entre el mando y la jurisdicción militares.

Consecuencia de las continuas reivindicaciones de los oficiales, el 5 de junio de 1935 el ministro de la Guerra, José María Gil Robles, sometía a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley en el que reconocía que no podía mantenerse la exclusión absoluta de los militares, aún reconociendo que la aplicación de las leyes debía producirse por quienes «reúnan las mayores garantías». Por ello, se estimó oportuno que el mando militar pudiese volver a intervenir en la tramitación y aplicación de la justicia militar, con la única condición de que no se pusiesen en peligro las garantías técnicas de los procedimientos y la independencia de los auditores, con lo que, a su vez, se perseguía eliminar la separación entre las funciones de mando y de justicia, que perduró escasamente cuatro años<sup>9</sup>.

Fundamentalmente, la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo seguiría siendo competente para conocer de los disentimientos entre los informes o resoluciones de las autoridades militares y los auditores<sup>10</sup>, pero se estableció como novedad que, en todas las vistas que se celebrasen en la referida Sala de Justicia por delitos militares en segunda o única instancia o para resolver los disentimientos entre auditores y autoridades militares, debían asistir con voz y voto dos generales del Ejército y uno de la Armada en activo o primera reserva<sup>11</sup>.

Aunque escape al objeto de nuestro estudio en las presentes líneas, hemos de apuntar que, tras el inicio de la Guerra Civil, se produjo una desaparición de la jurisdicción militar en las zonas sometidas al Gobierno republicano, ante la aparición de los tribunales populares, con sede en las diferentes capitales de provincia. De hecho, conocían de los delitos tipificados en el Código de Justicia Militar. Esta situación se mantuvo hasta que el Ministerio de la Guerra restableció mediante decreto de 16 de febrero de 1937 los tribunales militares, que pasaron a llamarse tribunales populares especiales de guerra, competentes sobre todos los delitos cometidos por militares<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Artículo 95 de la Constitución de 1931; MONZÓN Y DE ARAGÓN, *Ayer y hoy de la jurisdicción militar...*, cit., p. 102.

<sup>9</sup> Exposición de motivos del proyecto de ley de 5 de junio de 1935 (Gaceta de Madrid, núm. 159 de 8 de junio de 1935).

<sup>10</sup> Artículo 5 del proyecto de ley de 5 de junio de 1935.

<sup>11</sup> Artículo 6 del proyecto de ley de 5 de junio de 1935. También en artículo 5 de la ley de 17 de julio de 1935; artículo 9 del decreto de 12 de septiembre de 1935, para la aplicación de la referida ley. Amplios comentarios sobre estas normas realizó Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, «Justicia penal de Guerra Civil», *Ensayos de Derecho Procesal, Civil, Penal y Constitucional*, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1944, p. 277. Más recientemente, FERNÁNDEZ SEGADO, «La jurisdicción militar...», cit., p. 50.

<sup>12</sup> Sobre este asunto existe una amplia bibliografía. Entre otros, podemos citar: Juan Antonio ALEJANDRE, *La Justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los tribunales de jurados*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1981. Del mismo autor, «Los

Por su parte, la suprema jurisdicción militar en las zonas controladas por los sublevados tras el alzamiento del 18 de julio iba a ser ejercida por la Junta de Defensa Nacional, integrada exclusivamente por mandos militares<sup>13</sup>, de conformidad a lo dispuesto en un decreto promulgado a las pocas semanas de su constitución. Además, no se puede obviar que, con esta medida, la Junta pretendió desmarcarse de la composición mixta de la Sala de Justicia del Tribunal Supremo, competente en las zonas controladas por la República<sup>14</sup>.

Pero el rápido aumento de protagonismo de Franco provocó que, simultáneamente, entrase el declive el papel de la Junta de Defensa Nacional. Hemos de recordar que el 21 de septiembre se convirtió en «generalísimo de las fuerzas nacionales de tierra, mar y aire y general jefe de los Ejércitos de operaciones»<sup>15</sup>, a raíz de la propuesta emitida por Orgaz y Kindelán y que fue aprobada con el beneplácito de la mayoría de los miembros de la Junta de Defensa Nacional<sup>16</sup>,

---

tribunales populares en España», *Historia 16*, año IX, núm. 101, septiembre de 1984; Antonio AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, «El poder judicial y los jueces en la guerra civil: aproximación histórica», *Justicia en Guerra...*, cit., p. 407 y ss; Víctor ALBA, «De los tribunales populares al tribunal especial», *Justicia en Guerra...*, cit., p. 223 y ss; Carmen BERMEJO MERINO, «Tribunal popular de Cartagena», *Justicia en Guerra...*, cit., p. 109 ss.; Francisco COBO ROMERO, «Los tribunales populares de Jaén», *Justicia en Guerra...*, cit., p. 127 ss.; Glicerio SÁNCHEZ RECIO, *Justicia y Guerra en España. Los tribunales populares (1936-1939)*, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, Diputación de Alicante, Alicante, 1991; GONZÁLEZ QUINTANA, «Justicia militar...», cit., pp. 177 ss.; FERNÁNDEZ SEGADO, «La jurisdicción militar...», cit., p. 52; Miguel Angel CHAMUCHO CANTUDO, *Los tribunales populares de Jaén durante la Guerra Civil*, Instituto de Estudios Giennenses, Jaén, 2004.

<sup>13</sup> Decreto núm. 1 de la Junta de Defensa Nacional (B. O. J. D. N. núm. 1 de 25 de julio de 1936): «... Esta Junta queda integrada por los Excmos. Sres. Generales de División D. Miguel Cabanellas Ferrer, como Presidente de ella, y D. Andrés Saliquet Zumeta; los de brigada D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, D. Emilio Mola Vidal y D. Fidel Dávila Arrondo, y los coroneles del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Federico Montaner Canet y D. Fernando Moreno Calderón».

<sup>14</sup> Artículo 6 del decreto núm. 79 de 31 de agosto de 1936 de la J. D. N.: «Los disentimientos que en procedimientos judiciales se produzcan entre las autoridades militares o navales y los auditores correspondientes o de unas u otros con los fallos pronunciados por los Consejos de Guerra, se resolverán por la Junta de Defensa Nacional, a la que se elevarán las actuaciones por conducto de los generales en Jefe del Ejército». Con contundencia, criticó este precepto ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 284: «Esta intervención del Ejecutivo, y de un Ejecutivo militar como lo era la Junta de Burgos, en asuntos de justicia, y para pronunciar en ellos la última palabra, constituye el más grave atentado contra la independencia judicial». Más recientemente, Joaquín GIL HONDUVILLA, «La sublevación de julio de 1936: proceso militar al general Romerales», *Historia actual online*, núm. 4 (2004), p. 102.

<sup>15</sup> Numerosos autores se han referido a este hecho. Entre otros, Paul PRESTON, *Franco. Caudillo de España*, Grijalbo, Barcelona, 1994, p. 226; José Manuel RUANO DE LA FUENTE, *La Administración española en guerra*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 1997, p. 117; Jesús PALACIOS, *La España totalitaria. Las raíces del franquismo (1934-1946)*, Planeta, Barcelona, 1999, p. 67; Joan M.ª THOMAS I ANDREU, «La configuración del franquismo. El partido y las instituciones», *El primer franquismo (1936-1959)*, Glicerio Sánchez Recio (coordinador), Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 43.

<sup>16</sup> KINDELÁN, *La verdad de mis relaciones con Franco*, Planeta, Barcelona, 1981, p. 29: «... Se pasó a votar el nombre de la persona que había de ser nombrada Generalísimo...pedí votar primero y lo hice a favor de Franco, adhiriéndose inmediatamente a mi voto Mola, Orgaz, Dávila y Queipo de Llano y sucesivamente los demás asistente salvo Cabanellas...».

pues el presidente del órgano mostró su más enérgica oposición a que se encomendara a Franco el mando supremo del Ejército<sup>17</sup>.

Sabedor de su posición de superioridad frente al resto de miembros, Franco consiguió que la Junta le concediese todos los poderes del nuevo Estado nacional, sin la más mínima limitación. Tal ansia de poder fue el germen de un preocupante conflicto con quienes le habían apoyado para que asumiera la Jefatura del Estado de forma provisional y que se consideraban legitimados para obligarle a revertir todas las atribuciones asignadas, cuando así lo estimasen oportuno, en la medida que para ellos Franco no pasó de ser un *primus inter pares* dentro de los generales<sup>18</sup>. El borrador del decreto, en el que se especificaba su mando político, lo dejaba bien claro: «la jerarquía del Generalísimo llevará anexa la función de Jefe del Estado, mientras dure la guerra»<sup>19</sup>.

Finalmente, en el texto definitivo del decreto se introdujo la expresión «Jefe del Gobierno del Estado», por la de «Jefe del Estado», lo que, según parece, se debió al interés de algunos de los miembros de la Junta de Defensa Nacional, encabezados por Cabanellas, de atenuar el poder otorgado a Franco<sup>20</sup> y que, además, permitiera la supervivencia orgánica de la propia Junta<sup>21</sup>.

Al margen de estas dudas interpretativas, lo verdaderamente reseñable es que Franco se hizo cargo de la Jefatura del Estado el 1 de octubre en la Capitánía General de Burgos, en una ceremonia en la que el presidente de la Junta de Defensa Nacional procedió a transmitirle los poderes. Sorprende que el general Cabanellas se refiriese a Franco en su intervención como Jefe del Estado y no como Jefe del Gobierno del Estado, lo que, como hemos indicado, no estaba en consonancia ni con sus abiertas reticencias personales, ni, lo más importante, con lo que tan sólo hacía unos días se había aprobado en el decreto de nombramiento. Textualmente dijo: «en nombre de la Junta de Defensa Nacional os entrego en absoluto todos los poderes del Estado. Estos poderes van a vuestra excelencia... con la seguridad de que cumplo, al transmitirlos, el deseo fervoroso del auténtico pueblo español»<sup>22</sup>.

<sup>17</sup> Philippe NOURRY, *Francisco Franco. La conquista del poder*, Júcar, Madrid, 1976, p. 390 recoge estas interesantes palabras de Cabanellas: «No mide usted el alcance de lo que está a punto de hacer, quizá porque no conoce a Franco como pude conocerlo yo cuando estaba bajo mis órdenes en Marruecos. Créame, se le entrega usted a España, creará que le pertenece y no cederá el sitio a nadie, ni durante la guerra ni después. ¡Hasta que muera!».

<sup>18</sup> Javier TUSELL, *La dictadura de Franco*, Madrid, 1996, p. 175.

<sup>19</sup> Artículo 3 del borrador del referido decreto; KINDELÁN, *La verdad...*, cit., p. 30; RUANO DE LA FUENTE, *La Administración española...*, cit., p. 117.

<sup>20</sup> Así consta textualmente en el artículo 1 del Decreto núm. 138 de la Junta de Defensa Nacional (B. O. J. D. N. núm. 32): «En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Defensa Nacional se nombra Jefe del Gobierno del Estado español al Excmo. Sr. General de División D. Francisco Franco Bahamonde».

<sup>21</sup> NOURRY, *Francisco Franco...*, cit., p. 391.

<sup>22</sup> En diversos periódicos de la época se recogieron estas palabras. A modo de ejemplo: *El Avisador Numantino*, época 2.<sup>a</sup> año LVIII, núm. 5.391 de 3 de octubre de 1936, p. 2; *Diario de Córdoba, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXVIII, núm. 30.548 de 3 de octubre de 1936, p. 1.

Por su parte, en su discurso de toma de posesión, Franco se comprometió a contar con los miembros de la Junta de Defensa Nacional: «Todos seguiréis a mi lado, ayudándome a salvar definitivamente a la patria»<sup>23</sup>, aunque los hechos demostraron inmediatamente lo contrario.

Así, en uno de sus primeros discursos como máxima autoridad de la España nacional, Franco informó que entre los prioritarios objetivos que quería acometer se encontraba el dotar a la flamante Administración de técnicos, en vez de militares que pudieran acarrearle cierta merma en su supremacía, como ya le habían demostrado recientemente. Por tal motivo, se explica que el mismo día de su nombramiento ordenase la formación de una Junta Técnica, integrada por personas de reconocido prestigio profesional, con experiencia y de escasa significación política<sup>24</sup>.

Hemos de subrayar que en su composición predominó la presencia de juristas y economistas. Sus siete vocales se colocaron al frente de otras tantas comisiones. Salvo Dávila, los anteriores miembros de la Junta de Defensa Nacional no participaron en la nueva Junta Técnica del Estado. Contrariamente a lo que Franco había prometido en su toma de posesión, aquella dejó de desempeñar papel alguno. Aunque se reunió el 2 de octubre y se le transmitió el mensaje de que seguiría funcionando bajo un nuevo nombre, Consejo Nacional de España, lo cierto es que esa fue su última reunión. Sus miembros jamás volvieron a ser convocados. A partir de entonces, quedaron alejados de cualquier influencia política y debieron contentarse con ocupar puestos de prestigio dentro del Ejército. Tal fue el caso de Mola, a quien se adjudicó el mando del Ejército del Norte. Queipo de Llano asumió el del Sur, que operaba en Andalucía, Badajoz y Marruecos. Finalmente, Cabanellas sufrió la represalia de Franco por todas sus reticencias, al recibir solamente el cargo simbólico de inspector del Ejército<sup>25</sup>.

En lo atinente al tema que nos ocupa, hemos de plantear cómo se cubrió el vacío dejado por la Junta de Defensa Nacional en el ejercicio de la suprema jurisdicción militar. Situación de incertidumbre que perduró durante escasamente tres semanas, en la medida que Franco promulgó un decreto el 24 de octubre por el que se constituía el llamado Alto Tribunal de Justicia Militar<sup>26</sup> y que funcionó hasta su sustitución por el Consejo Supremo de Justicia Militar, meses después de finalizada la guerra civil<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXVIII, núm. 30.548 de 3 de octubre de 1936.

<sup>24</sup> NOURRY, *Francisco Franco...*, cit., p. 394.

<sup>25</sup> PRESTON, *Francisco...*, cit., p. 237.

<sup>26</sup> *Imperio: Diario de Zamora de Falange Española de las J. O. N. S.*, año I, núm. 5, 3 de noviembre de 1936, p. 2; *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, núm. 176, 4 de noviembre de 1936, p. 1; *Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres*, núm. 259, 9 de noviembre de 1936, p. 1.

<sup>27</sup> Juan Antonio ALEJANDRE, «La justicia penal», *La guerra civil de Historia 16*, 14 (1986), pp. 88-91; Manuel ORTIZ HERAS, *Violencia política en la II República y el primer franquismo*, Siglo Veintiuno de España Editores, S. A., Madrid, 1996, p. 368; José Manuel SABÍN RODRÍGUEZ, *La dictadura franquista (1936-1975)*, ediciones Akal, Madrid, 1997, p. 65; Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. I. Organización judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1998, p. 336; Eusebio GONZÁLEZ PADILLA, «La justicia militar en el primer franquismo», *Actas de las*

## II. EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR

### II.1 COMPOSICIÓN<sup>28</sup>

Uno de los rasgos fundamentales en este aspecto fue que el tribunal no estuvo integrado exclusivamente por jueces de carrera, sino que se trató de un órgano mixto en el que actuaron los mandos militares junto a miembros pertenecientes a los cuerpos jurídicos del Ejército o de la Armada, con lo que, al menos en este aspecto, sí existía cierta similitud con lo que sucedió en la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo para la zona republicana, tras la reforma acometida en julio de 1935 y a la que líneas atrás hacíamos mención.

Otro dato sobre el que debemos hacer hincapié es que en los pocos juristas del Alto Tribunal, dado su origen, siempre prevaleció su formación militar y la rígida disciplina sobre el principio de independencia que en teoría ha de caracterizar al juez profesional, en cuanto eran sumisos servidores de los jefes de quienes dependían<sup>29</sup>. Por esto, se ha llegado a sostener que el Alto Tribunal de Justicia Militar no merece, como ya sucedió con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la calificación de verdadero tribunal de justicia, en cuanto fue creado por el poder Ejecutivo, esto es, la máxima instancia de los sublevados contra la República.

A ello debe agregarse el dato nada irrelevante de que el número de juristas dentro del tribunal era muy inferior al de los militares, que se reservaron siempre la mayoría absoluta de los puestos y la presidencia del órgano<sup>30</sup>.

Protagonismo del elemento castrense que no fue algo exclusivo de la jurisdicción militar superior. De hecho, el Ejército intervino activamente en la gestación del nuevo Estado franquista, al menos durante los primeros años. Circunstancia que viene explicada por el papel que desplegó en la función represiva, lo que para los sublevados se presentó como una de sus metas prioritarias. Por todo, la jurisdicción militar se transformó en la auténtica jurisdicción ordinaria<sup>31</sup>.

---

*jornadas Sociedad y política almeriense durante el régimen de Franco, celebradas en la UNED durante los días 8 al 12 de abril de 2002 y coordinadas por Manuel Gutiérrez Navas y José Rivera Menéndez, 2003, p. 156; José Ramón URQUIJO GOITIA, Gobiernos y ministros españoles en la Edad Contemporánea, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2008, p. 520. Por orden de 27 de mayo de 1939 («BOE» de 30 de mayo de 1939) se ordenó, una vez finalizada la guerra civil, que el tribunal trasladara su sede desde Valladolid hasta la capital de España. Al mismo también alude MONZÓN Y DE ARAGÓN, *Ayer y hoy de la jurisdicción militar...*, cit., p. 117.*

<sup>28</sup> Artículo 2 del Decreto núm. 42 de 24 de octubre de 1936 («BOE» núm. 18 de 1 de noviembre de 1936).

<sup>29</sup> Sobre este asunto hemos de señalar que el personal del Cuerpo Jurídico Militar era seleccionado por oposición entre los licenciados en Derecho, contando con siete categorías: teniente auditor de 3.<sup>a</sup> de 2.<sup>a</sup> y de 1.<sup>a</sup> auditor de brigada, de división y general, y consejero togado, asimiladas a los empleos de teniente a general de división. Mediante una ley de 12 de septiembre de 1932 se eliminó a los integrantes del cuerpo la consideración de militares, pero la misma fue devuelta con la ley de 17 de julio de 1935.

<sup>30</sup> ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 278.

<sup>31</sup> Ignacio ARENILLAS DE CHAVES, *El proceso de Besteiro*, Revista de Occidente, Madrid, 1976, p. 300; Juan Antonio ALEJANDRE: «La justicia penal», *Historia 16*, núm. 14, Madrid, 1984, p. 90.



Centrándonos en el objeto de nuestro estudio, hemos de indicar que el Alto Tribunal de Justicia Militar estuvo integrado por un presidente de la categoría de teniente general o general de división<sup>32</sup> y cuatro vocales, dos oficiales generales del Ejército, uno de la Marina de Guerra y un vocal auditor<sup>33</sup> de los cuerpos jurídico militar o de la Armada<sup>34</sup>, dependiendo de la jurisdicción de donde procediesen los autos, actuando como secretario-relator un teniente auditor de primera<sup>35</sup>. Por tanto, sólo uno de los cinco miembros que lo integraban tenía que ser jurista, por lo que dudosamente podían acometer con eficacia el ejercicio del cúmulo de competencias propias del ámbito del Derecho que a continuación pasamos a indicar<sup>36</sup>.

Transcurridos algunos días desde su constitución, se procedió a designar al personal auxiliar, que estaría integrado por un oficial de cualquier Arma o Cuer-

<sup>32</sup> El primer presidente fue Francisco Gómez-Jordana Souza, teniente general del Ejército en situación de reserva. Decreto núm. 43 de 24 de octubre de 1936 («BOE» núm. 18 de 1 de noviembre de 1936). Su biografía puede conocerse por Carlos DE ARCE, *Los generales de Franco. Los hombres que hicieron posible la España de Franco*, Mitre, Barcelona, 1984, pp. 269 a 271. En el mes de junio, mediante decreto núm. 295 del día 5 («BOE» núm. 230 de 7 de junio), fue sustituido interinamente por Nicolás Rodríguez Arias y Carbajo, general de división en situación de reserva. Este último contó como ayudante de campo al teniente coronel de Estado Mayor Luciano Centeno Negrete («BOE» núm. 240 de 17 de junio de 1937). Le sucedió, mediante decreto núm. 361 de 23 de septiembre de 1937 («BOE» núm. 342 de 27 de septiembre), Emilio Barrera Luyando, teniente general del Ejército, en situación de reserva. Este permaneció en el cargo hasta el 5 de enero de 1939 («BOE» de 8 de enero de 1939). También sobre esto, *Archivo Gomá. Documentos de la Guerra Civil, vol. 9* (edición de José Andrés-Gallego y Antón M. Pazos), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2006, p. 225.

<sup>33</sup> ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 288, nota 100: «El auditor era el jefe administrativo de los servicios de justicia militar de cada región, departamento, plaza o unidad autónoma militar y, al mismo tiempo, el asesor jurídico de la autoridad militar titular de la jurisdicción castrense. El decreto de 11 de mayo de 1931 separó la jurisdicción del mando y el auditor se convirtió en la autoridad judicial militar, pero con la guerra civil, se le ha asignado de nuevo el papel más borroso que antes desempeñaba».

<sup>34</sup> Los primeros vocales fueron: Luciano Conde Pumpido, coronel auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada; Nicolás Rodríguez Arias y Carbajo, general de división en situación de reserva; José María Gómez y Fossi, vicealmirante de la Armada; Luis Cortés Echanove, auditor de división y Francisco Feroso Blanco, general de brigada (Decretos 44 a 48 de 24 de octubre de 1936. BOE núm. 18 de 1 de noviembre de 1936). Este último cesó en el cargo, que hasta entonces vino desempeñando de Gobernador General, por decreto núm. 59 de 4 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 22 de 8 de noviembre de 1936). Mediante decreto núm. 79 de 17 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 36 de 21 de noviembre de 1936) se nombró vocal suplente al auditor de la Séptima División Orgánica, José Bermejo Sanz, quien podía sustituir en casos de incompatibilidad procesal a Luis Cortés Echanove. Más adelante, mediante decreto núm. 363 de 23 de septiembre de 1937 («BOE» núm. 342 de 27 de septiembre de 1937) fue nombrado vocal Francisco Ruiz del Portal y Martínez, general de División en situación de reserva. Por su parte, el 24 de noviembre de 1938 también desempeñó este cargo Emilio de la Cerda y López Mollinedo, auditor general («BOE» núm. 152 de 29 de noviembre de 1938). A ellos se sumó Carlos Guerra Zagala, general de brigada en situación de reserva (Decreto de 10 de julio de 1939. BOE de 12 de julio de 1939).

<sup>35</sup> Se nombró como secretario-relator al auditor de brigada del Cuerpo Jurídico Militar Luis de Cuenca y Fernández de Toro (Orden de 5 de noviembre de 1936. BOE núm. 24 de 7 de noviembre de 1936).

<sup>36</sup> PEDRAZ PENALVA, «Jurisdicciones ordinaria...», cit., p. 362; Ignacio DÍAZ DE AGUILAR Y ELÍZAGA, «Justicia militar en la España nacional. Instituciones», *Justicia en guerra...*, cit., p. 398.

po del Ejército o de la Armada, un teniente auditor de tercera clase del Cuerpo Jurídico Militar, un oficial del Cuerpo de Oficinas Militares y tres mecanógrafos de tropa o del cuerpo auxiliar subalterno. Los tres oficiales se designaban por la Secretaría de Guerra, a propuesta del presidente del Alto Tribunal, mientras que los mecanógrafos estaban adscritos a la séptima división<sup>37</sup>.

## II.2 COMPETENCIAS

Conforme a lo establecido en el decreto de creación, al Alto Tribunal de Justicia Militar correspondía resolver los siguientes asuntos<sup>38</sup>:

— Decidir las competencias de jurisdicción que se suscitasen entre los tribunales de Guerra y Marina<sup>39</sup>.

— Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra en los casos en que hubiere disenso entre las autoridades militares y sus auditores<sup>40</sup>. Conviene recordar que éstos eran competentes para emitir juicio en todos los casos de interpretación o aplicación de las leyes. Asimismo, podían proponer la resolución que estimasen más oportuna en todos los procedimientos judiciales que se instruyesen en el Ejército o distrito donde estuviesen destinados.

— Informar sobre las conmutaciones de pena<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> Orden de 10 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 27 de 11 de noviembre de 1936). En cumplimiento de esta orden, se procedió a nombrar al siguiente personal a partir del 24 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 40 de 25 de noviembre de 1936): Fausto Santa Olalla Murciano (capitán de infantería retirado), José Luis Santaló y Rodríguez de Viguri (teniente auditor de 3.ª del Cuerpo Jurídico Militar) y Pedro Barranco Sánchez (oficial de 3.ª de oficinas militares). Mediante orden de 22 de diciembre de 1937 («BOE» núm. 430 de 24 de diciembre de 1937) pasó a prestar sus servicios en el Alto Tribunal de Justicia Militar el capitán de ingenieros Joaquín Prieto Arozarena, del batallón de zapadores de Marruecos.

<sup>38</sup> Artículo 1 del Decreto núm. 42 de 24 de octubre de 1936 («BOE» núm. 18 de 1 de noviembre de 1936); FERNÁNDEZ SEGADO: «La jurisdicción militar...», cit., p. 54.

<sup>39</sup> Así quedaba también recogido en los artículos 23 y 87.2 del Código de Justicia Militar de 1890 para el Consejo Supremo de Guerra y Marina, Manuel ORTIZ HERAS, *Violencia, conflictividad y justicia en la provincia de Albacete (1936-1950)*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1995, p. 452; Gutmaro GÓMEZ BRAVO, *La redención de penas. La formación del sistema penitenciario franquista (1936-1950)*, Catarata, Madrid, 2007, p. 37; Julián DELGADO AGUADO, *La noción de orden público en el Constitucionalismo español*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 209.

<sup>40</sup> En relación a los Consejos de Guerra debe verse el artículo 41 ss. del Código de Justicia Militar de 1890. En los mismos se abordan los tipos de estos Consejos: ordinario (dividido, a su vez, en de plaza y de cuerpo) y de oficiales generales, sus atribuciones y las reglas para su celebración. Por su parte, en lo que atañe a los auditores, el artículo 38 del Código de Justicia Militar señalaba que «en las capitanías generales de distrito, Ejércitos, en campaña, prevenidos o de ocupación, Cuerpos del Ejército, divisiones o brigadas, plazas de guerra y Gobiernos militares, habrá auditores y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar que exijan las atenciones del servicio».

<sup>41</sup> El artículo 87.3 del Código de Justicia Militar de 1890 no sólo se refería a las peticiones de conmutación de pena, sino también consideraba competente al Consejo Supremo de Guerra y Marina para «aplicar las amnistías e indultos generales e informar sobre las peticiones de indulto respecto de las personas contra quienes hubiera dictado sentencia condenatoria».

— Resolver los recursos que se promoviesen contra los acuerdos judiciales en los casos en que éstos se adoptasen con infracción de ley o quebrantamiento de forma e implicasen privación de las garantías concedidas a los recurrentes.

El citado decreto se completó por medio de una circular de 21 de noviembre de 1936, dirigida a los generales jefes de los Ejércitos del Norte y del Sur, de las Divisiones Orgánicas 2.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> comandantes generales de Baleares y Canarias, jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y almirantes jefes de las Bases Navales principales de El Ferrol y Cádiz, el presidente del tribunal, Francisco Gómez-Jordana, a fin de aclarar que la admisión de estos recursos se entendía limitada a los procedimientos que no tuviesen carácter de sumarísimos y que para los ordinarios alcanzaba tan sólo a los casos en que durante la tramitación de la causa y antes de recaer en ella sentencia firme, hubieren los recurrentes reclamado por creerse privados de cualquiera de las garantías procesales que el Código de Justicia Militar contemplaba y hubiese sido desestimada su reclamación por un acuerdo judicial<sup>42</sup>.

En el comentario que realizó a esta segunda disposición Alcalá-Zamora y Castillo mostró su más contundente crítica al afirmar que «el criterio del Alto Tribunal es insostenible: en el momento en que el juicio sumarísimo funciona con una frecuencia extraordinaria, el Alto Tribunal declara inatacables, sin excepción alguna, los fallos dados en un procedimiento tan grave. El error evidente, la prevaricación del Consejo de Guerra, los falsos testimonios, etc., nada le importa al órgano supremo de la justicia nacionalista; y, sin embargo, el resultado de los juicios sumarísimos ha sido con mucha frecuencia una condena a muerte inmediatamente ejecutada, cuyos efectos no pueden ser anulados por la exigencia ulterior de responsabilidad a los culpables de la injusticia cometida»<sup>43</sup>.

Es preciso indicar en este punto que con los juicios sumarísimos se lograba el objetivo, tan importante para los sublevados en esos momentos de guerra, del rápido y ejemplar castigo de los delitos por ellos imputados a sus enemigos, al tiempo que quedaban derogadas todas las reformas acometidas por la República en el marco de la jurisdicción militar desde 1931. Por esa razón, se explica que muchos de los plazos fuesen abreviados. Así, se recordaba siempre en los bandos militares, donde, tras afirmar la competencia de la justicia militar para un sinnfín de supuestos, se ordenaba que las actuaciones se ajustasen al procedimiento sumarísimo, poniendo fin a las reglas orgánicas y procesales vigentes hasta entonces<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> Circular de 21 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 38 de 23 de noviembre de 1936). Sobre la misma, Carlos JIMÉNEZ VILLAREJO: «La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos)», en *Generaciones y memoria de la represión franquista*, (Julio Aróstegui, Sergio Gálvez, eds.), Publicacions de la Universitat de València, 2010, p. 221.

<sup>43</sup> ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 279, nota 69.

<sup>44</sup> ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 276; ALEJANDRE: «La justicia penal...», cit., p. 90; PEDRAZ PENALVA, «Jurisdicciones ordinaria...», cit., p. 365. Más recientemente, Carlos JIMÉNEZ VILLAREJO, «La destrucción del orden republicano», *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 7 (2007), p. 18.

Para el caso de los procedimientos ordinarios, la admisión del recurso sólo era aceptada cuando, durante la tramitación de la causa y antes de recaer en ella sentencia firme, hubieren los recurrentes reclamado por creerse privados de cualesquiera de las garantías procesales que el Código de Justicia Militar les concedía y hubiera sido desestimada su reclamación por un acuerdo judicial. Contra éste, podían recurrir ante el Alto Tribunal de Justicia Militar, mediante escrito presentado a la autoridad judicial militar respectiva, la cual lo elevaba al mismo con su informe, acompañado de las actuaciones<sup>45</sup>.

Conviene advertir que la disconformidad del encausado sólo podía circunscribirse a cuestiones estrictamente procesales. Nunca podía esgrimir razones jurídico-materiales o de fondo contra las resoluciones de los Consejos de Guerra. Además, su defensor únicamente tenía que ser militar, no jurista, por lo que difícilmente albergaría esperanzas de que su recurso prosperase porque no es imaginable que su defensor conociera las normas aplicables con la suficiente solvencia para manifestar las infracciones procesales en que se hubiese incurrido, sin olvidar que, dada su condición, se atreviese a contrariar el parecer de sus superiores<sup>46</sup>.

Pocos meses después de la promulgación de la citada circular, concretamente mediante decreto de 17 de febrero de 1937, se reconoció la necesidad de incrementar las atribuciones del Alto Tribunal de Justicia Militar no sólo para lograr una mayor eficacia en su cometido, sino en atención a la confusión que se derivaba de la aplicación de un número importante de normas procesales insertas en el Código de Justicia Militar. Se pensó que con el aumento de fun-

<sup>45</sup> El recorte que se introdujo en las expectativas de los condenados era indudable. Basta con cotejar el contenido de esta norma con lo que se recogía en el artículo 678 del Código de Justicia Militar relativo al recurso de revisión. En éste se indicaba que «habrá lugar el recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes: cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola; cuando esté sufriendo condena alguno como responsable de homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la condena; cuando se esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos... o por confesión del reo arrancada por violencia...; cuando sobre un mismo delito hayan recaído dos sentencias firmes...» Además, en el Código se contemplaba que no sólo estaba autorizado a introducir el recurso el condenado, sino también «su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina».

<sup>46</sup> De esta forma se continuó con la exigencia ya contemplada en el artículo 146 del Código de Justicia Militar, donde se indicaba que «para el nombramiento de defensor se observarán las siguientes reglas: las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegirlo entre los generales, jefes y oficiales y sus asimilados residentes en el distrito de Castilla la Nueva...; las personas que deban ser juzgadas por los Consejos de Guerra de oficiales generales, podrán elegirlo entre los generales, jefes y oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que la causa se siga o pertenecientes al mismo Ejército o distrito y las personas que deban ser juzgadas por el Consejo de Guerra ordinario, lo elegirán entre los oficiales y sus asimilados de la plaza o de la brigada en su caso». A este asunto se refiere PEDRAZ PENALVA, «Jurisdicciones ordinaria...», cit., p. 367.

ciones se mejorarían las garantías de enjuiciamiento, al tiempo que se reforzaría la autoridad del tribunal en asuntos sobre competencias y disentimientos<sup>47</sup>.

A partir de entonces, quedaron concretadas hasta su desaparición las siguientes atribuciones del tribunal, aunque muchas de ellas ya las venía ejerciendo desde un principio:

— Decidir las cuestiones de competencia que se suscitasen entre las jurisdicciones de Guerra y Marina o entre autoridades judiciales dentro de cada una de dichas jurisdicciones. Si la contienda era con la Administración, correspondía resolver mediante decreto.

— Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra en los casos que disintieran de ellos las autoridades judiciales o bien entre sí la autoridad militar y su auditor. Ello se debió a que las sentencias de los Consejos Guerra, para ser ejecutorias, necesitaban contar con la aprobación de la autoridad militar, previo informe del auditor. Si no se había producido la coincidencia entre el Consejo de Guerra, el auditor y la autoridad militar, la causa era remitida al Alto Tribunal para proceder a su examen<sup>48</sup>. En realidad, no se trataba de un verdadero recurso, en la medida que las sentencias de los Consejos de Guerra no eran atacables por el fiscal ni por el defensor. Estos únicamente podían expresar sus discrepancias y, con ello, forzar el disentimiento de la autoridad militar y/o del auditor<sup>49</sup>.

— Informar sobre las conmutaciones de pena.

— Resolver los recursos de queja que en las causas que no tuviesen carácter sumarísimo se interpusieran, con sujeción a las normas fijadas en la circular antes mencionada.

— Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado y la reposición a sumario de las causas de que conociere, con el objetivo de que se practicasen las diligencias que fuesen necesarias. El Código de Justicia Militar limitaba la declaración de nulidad de todo o parte de un procedimiento cuando se hubiese visto afectado lo sustancial del mismo o por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado en el acto de lectura de cargos contra él, el requerimiento del nombramiento de defensa o algunas de las diligencias fundamentales en el periodo de prueba.

---

<sup>47</sup> Como apunta ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 279, nota 71: «Estas reglas no tienen nada de originales, pues proceden, entre otras, de los artículos 23, 28, 92, 162-8, 400 y 533 del Código de Justicia Militar».

<sup>48</sup> Solución que ya llevaba años practicándose. Así, artículo 597 del Código de Justicia Militar de 1890: «El juez instructor remitirá la causa a la autoridad judicial, y ésta la pasará a su auditor para que emita dictamen, proponiendo la aprobación de la sentencia si fuere de las que pueden ser ejecutorias, mediante dicha aprobación o la remisión de los autos al Consejo en otro caso, o en el de no considerarla arreglada a la ley».

<sup>49</sup> ALCALÁ-ZAMORA: «Justicia penal...», cit., p. 284, nota 85; ANTONIO AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, «El Poder Judicial y los jueces en la guerra civil de 1936-1939. Aproximación histórica», *Justicia en guerra...*, cit., p. 418.

— Decretar la formación de causas, cuando en los asuntos de que conociese encontrase razones suficientes para ello<sup>50</sup>.

— Exigir la responsabilidad judicial que correspondiese en las causas cuyos fallos hubiesen sido ejecutoriados por aprobación de las autoridades competentes<sup>51</sup>.

— Reclamar y examinar, cuando lo creía necesario, las causas en que hubiese recaído sentencia firme, acordando lo que correspondiese, cuando, por ejemplo, hubiese intervenido en él alguna de las personas a quienes legalmente se consideraba incompatibles, no siendo recusables<sup>52</sup>.

— Ejercer la jurisdicción disciplinaria. Debemos señalar que la misma tenía por objeto la corrección de faltas que se cometiesen en el desempeño de las funciones judiciales, en el cumplimiento de los deberes relativos a las mismas o con ocasión de ellas. No se aplicaban correcciones disciplinarias a los hechos u omisiones constitutivos de delito, ni las faltas que no se refieren al ejercicio de la jurisdicción de Guerra o que no se cometieran con ocasión del mismo. Asimismo, no se podían imponer correcciones disciplinarias por la libre apreciación de la prueba.

Los sujetos sometidos a la jurisdicción disciplinaria eran los presidentes y vocales de los Consejos de Guerra, los jueces instructores, los fiscales, los secretarios de causas, los defensores militares y abogados, los individuos del Cuerpo Jurídico Militar, los peritos, los testigos y cuantos interviniesen en los procedimientos militares o asistiesen como público a los Consejos de Guerra. Dicha jurisdicción correspondía a las autoridades que en los Ejércitos y distritos ejercían la de Guerra, al fiscal togado del Alto Tribunal de Justicia y al Gobierno. Este último supuesto se ejercía solamente sobre las autoridades judiciales de guerra.

En lo que atañe a las correcciones, que en vía disciplinaria ejercía el Alto Tribunal, eran las siguientes: a los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que hubiesen intervenido en el procedimiento (advertencia, apercibimiento, privación total o parcial de honorarios o indemnizaciones), a los abogados defensores (advertencia, apercibimiento, suspensión del ejercicio de la abogacía en los tribunales militares hasta seis meses), a los presidentes y vocales de los Consejos de Guerra, jueces instructores, fiscales, secretarios de causas, defensores militares, individuos del Cuerpo Jurídico Militar y de la Armada (advertencia, apercibimiento, suspensión de empleo hasta dos meses y arresto por igual tiempo). Las autoridades que ejercían la jurisdicción de Guerra no podían ser corregidas directamente en vía disciplinaria. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por el Alto Tribunal de Justicia Militar sólo procedía el recurso de súplica ante el mismo.

<sup>50</sup> Ya se estableció esta competencia para la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, conforme se contempló en el artículo 92.4 del Código de Justicia Militar de 1890.

<sup>51</sup> Al igual que el supuesto anterior, ésta había sido una de las competencias de la Sala de Justicia del Consejo. Así lo mencionaba el artículo 92.5 del Código.

<sup>52</sup> El artículo 150 del Código de Justicia Militar de 1890 recogía hasta doce causas de incompatibilidad. Por su parte, los artículos 157 y 158 aludían a las causas de recusación.

— Recibir y examinar, para los efectos oportunos, testimonio del resumen hecho por el juez instructor, del informe o acusación fiscal, defensa o defensas, sentencia, escritos posteriores del fiscal y defensa, dictamen del auditor y decreto en las causas cuyo fallo aprobase y testimonio también del decreto que dictase y de los dictámenes en que se fundara acerca de los sobreseimientos e inhabilidades acordados.

— También debía analizar la información que le remitiera la autoridad judicial del Ejército de todas las causas que mandase formar y de las que tuviese principio dentro de los límites de su jurisdicción<sup>53</sup>.

Ese significativo incremento en el número de competencias debió provocar bastante confusión. Quizá por ello, el 5 de julio de 1937 se promulgó un decreto-ley en el que especificaban una serie de órdenes que habían de ser acatadas por los miembros del tribunal<sup>54</sup>. A su vez, el mismo órgano acordó lo siguiente para el mejor desenvolvimiento de lo que se le había encomendado y que, básicamente, concernía a la incoación de procedimientos contra militares provenientes de la zona enemiga. En este sentido, el Alto Tribunal de Justicia Militar dispuso que:

Todo el personal perteneciente a las Armas, Cuerpos y servicios del Ejército y la Armada procedentes de la zona republicana tenían obligación de presentarse ante la autoridad militar en el plazo de veinticuatro horas desde que se produjo este hecho, a fin de que dejase constancia en un impreso de los servicios que hubiese prestado desde el momento del comienzo de la guerra civil, así como todas aquellas circunstancias que estimara de interés para el conocimiento de la autoridad nacional, nombre de testigos que confirmasen su declaración, así como el medio a través del cual consiguió adentrarse en la zona nacional. Se aclaró que la obligación recaía exclusivamente sobre los generales, jefes, oficiales o quienes tuviesen asimilación a alguna de dichas categorías<sup>55</sup>.

En cada Ejército debía constituirse un Consejo de Guerra especial de oficiales generales permanente, al cual habían de someterse todos los procedimientos sumarísimos instruidos en aquél contra generales, jefes y oficiales del Ejército y de la Marina que, a pesar de haber desempeñado algunos cometidos a las órdenes de los mandos republicanos, hubiesen logrado importantes logros

<sup>53</sup> Artículo 3 del Decreto núm. 219 de 17 de febrero de 1937 («BOE» núm. 122 de 19 de febrero de 1937). Artículo 400 del Código de Justicia Militar. A este asunto también se refiere el artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina.

<sup>54</sup> Artículo 6 del Decreto-ley de 5 de julio de 1937 («BOE» núm. 261 de 8 de julio de 1937): «Por el Alto Tribunal de Justicia Militar se dictarán las normas oportunas para el desenvolvimiento de lo preceptuado en este Decreto, que alcanzará a cuantos habiéndose pasado a nuestra zona se encontrasen todavía pendiente de resolución definitiva; y teniendo presente que al final de la campaña se habrá de proceder, por aquel alto organismo, a una revisión general de cuantas informaciones, expedientes y causas se hayan instruido a los presentados, a fin de lograr la más exacta y precisa unidad de criterio».

<sup>55</sup> Artículo 1 del Decreto-ley de 5 de julio de 1937.

para los intereses nacionales o quienes se pasaron a la zona nacional bien por evacuación o por entrega voluntaria<sup>56</sup>.

Cada Consejo de Guerra de oficiales generales debía estar compuesto por un presidente y seis vocales: dos oficiales generales del Ejército, otros dos oficiales generales de la Armada, otro auditor de división del cuerpo jurídico militar y otro coronel auditor de la Armada, pudiendo en defecto de alguno de estos dos últimos ser sustituido por otro del empleo inmediato inferior del respectivo cuerpo jurídico. Como suplente se debía designar para cada tribunal un oficial general o coronel del Ejército o de la Armada. El Consejo de Guerra debía estar presidido por el oficial general de mayor prestigio de los designados. Debía actuar como ponente el vocal auditor del Ejército o de la Armada, según perteneciera el procesado a uno u otra<sup>57</sup>.

Hemos de indicar que se encomendó a la Secretaría de Guerra el nombramiento de quienes habían de componer en cada Ejército el correspondiente Consejo de Guerra especial de oficiales generales. No en vano, es preciso tener en consideración que tal Secretaría surgió para responder a las necesidades orgánicas y administrativas de las fuerzas armadas. Se dividió en tres secciones, haciéndose coincidir con la fuerzas de tierra, mar y aire. Junto a las mismas, se constituyó un Negociado de Justicia. El elegido como secretario de Guerra fue el general Gil Yuste, quien ya acumulaba la experiencia de haber formado parte de la Junta de Defensa Nacional<sup>58</sup>. Era competente para conceder premios de efectividad, ascensos, habilitaciones, resolvía los pases a situación de retirados, pensiones para las viudas, ordenaba la separación del servicio, aprobaba los cambios de destinos de los militares, etc.<sup>59</sup>

<sup>56</sup> Artículo 3 del Decreto-ley de 5 de julio de 1937, apartados *b*) y *c*). Previamente, según el artículo 53 del Código de Justicia Militar, el Consejo de Guerra de oficiales generales conocía de las causas no reservadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina que hubiesen sido instruidas «contra los oficiales del Ejército y sus asimilados, contra los retirados de estas clases que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial o gubernativo, contra los individuos de las clases de tropa que tuviesen grado de oficial o la Cruz de San Fernando y contra senadores y diputados a Cortes, funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, así de la jurisdicción ordinaria como de las especiales y demás funcionarios administrativos que ejercieran autoridad».

<sup>57</sup> En este aspecto de la composición de los Consejos de Guerra de oficiales generales también se introdujeron cambios respecto a lo contemplado en el Código de Justicia Militar de 1890. Concretamente, en el artículo 50 de éste se indicaba que el Consejo «se compondrá de un presidente, cinco vocales (uno y otros oficiales generales), un vocal ponente del Cuerpo Jurídico Militar, asimilado a coronel y, en su defecto, a teniente coronel, haciéndose el nombramiento de este vocal por la autoridad judicial, a propuesta del auditor. Presidirá el Consejo el oficial general más caracterizado y más antiguo de los llamados a formarlo en cada caso».

<sup>58</sup> Así se recogió en *El Diario palentino: defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año LV, núm. 15.878 de 5 de octubre de 1936, p. 1; *El avisador numantino*, época 2.<sup>a</sup> año LVIII, núm. 5392 de 7 de octubre de 1936; RUANO DE LA FUENTE, *La Administración española...*, cit., p. 118. Este autor recuerda en pág. 146, nota 4, que «las Secciones de Tierra y Mar estaban compuestas por tres Negociados, de los que el primero entendía en los asuntos de reclutamiento y personal, el segundo en los de material y el tercero se ocupaba de los servicios; la tercera sección tenía como únicas competencias las de personal y material, quedando lo demás afecto a la Jefatura del Aire».

<sup>59</sup> Por ejemplo, órdenes de 24 y 29 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 41 de 26 de noviembre de 1936 y BOE núm. 73 de 1 de enero de 1937).



La autoridad militar debía recabar cuantos medios de prueba creyese necesarios, bajo la condición de que en su tramitación no invirtiese un tiempo superior a quince días<sup>60</sup>.

Hecha por la Secretaría de Guerra la clasificación de presentados, éstos quedaban sujetos a procedimiento judicial, para lo cual debía remitir las actuaciones a la auditoría que radicase en la misma plaza donde se hubiese establecido el Consejo de Guerra correspondiente al Ejército, en cuyo territorio hubiera tenido lugar la presentación. Los cogidos prisioneros en combate o a consecuencia de él sin ánimo de presentarse a las autoridades nacionales eran inmediatamente privados de libertad y sujetos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra permanentes<sup>61</sup>.

Recibidas por los auditores las actuaciones, nombraban juez instructor y secretario, con sujeción a lo previsto en el Código de Justicia Militar<sup>62</sup>, a fin de que se continuase el esclarecimiento de la conducta de los presentados por el procedimiento judicial sumarísimo que el mismo Código recogía.

Conforme a ello, el procedimiento sumarísimo había sido de aplicación hasta entonces sólo a los reos acusados de cometer flagrante delito militar castigado con pena de muerte o perpetua<sup>63</sup>. Además de este supuesto, también podían ser sometidos a este tipo de procedimientos otros delitos que afectaban a la moral y disciplina de las tropas o a la seguridad de las plazas y de cosas y personas, según el criterio señalado por las autoridades en los bandos que publicasen<sup>64</sup>.

Cuando el juez instructor consideraba finalizado el procedimiento, resumía en un breve escrito su resultado y elevaba los autos al auditor, el cual podía acordar que se ampliara aquél con nuevas diligencias, pero si estimaba completas las actuaciones, las sometía al Consejo de Guerra especial a que estas normas se refería.

---

<sup>60</sup> Artículo 2 del Decreto-ley de 5 de julio de 1937. Las diligencias de prueba que podían practicarse en los procedimientos militares aparecían en el artículo 552 del Código de Justicia Militar de 1890 y eran las siguientes: «presentación de documentos públicos y privados y reconocimiento de ellos, reconocimiento o inspección ocular de lugares y objetos, informes periciales, declaraciones de testigos, careos, así como cuantas otras diligencias estime el juez pertinentes y útiles para esclarecer los hechos, como presentación de pruebas fotográficas, reconstrucción del acto criminoso y examen de toda clase de antecedentes».

<sup>61</sup> Decreto núm. 55 de 1 de noviembre de 1936 («BOE» núm. 22).

<sup>62</sup> Ante esta remisión, debemos tener en consideración el artículo 133 ss. del Código de Justicia Militar de 1890. Así, el propio artículo 133 señala que «el juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales». Por su parte, el artículo 134 agregaba que «el nombramiento de juez instructor se hará para cada causa por la autoridad militar que ejerza la jurisdicción o por las autoridades o jefes militares que den la orden de proceder o de prevenir la formación del procedimiento, según sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en general, jefe u oficial que dependa de la autoridad o jefe que lo nombre». En lo concerniente al secretario, el artículo 141 recordaba que era el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales y el artículo 142 apuntaba que «será nombrado por la misma autoridad o jefe militar, en la propia forma y bajo iguales reglas que el juez instructor».

<sup>63</sup> Artículo 649 del Código de Justicia Militar de 1890. El artículo 650 define que se entendía por flagrante delito.

<sup>64</sup> Artículo 651 del Código de Justicia Militar de 1890.

El Consejo de Guerra aplicaba el Código de Justicia Militar a los encartados que pertenecieran al Ejército, el Código Penal de la Marina de Guerra, a quienes formasen parte de ésta y las leyes penales comunes a unos y otros, cuando procediesen, sin que pudiesen someterse en un solo procedimiento al Consejo de Guerra individuos pertenecientes al Ejército y a la Armada.

Si el Consejo de Guerra apreciaba que de la conducta del presentado en la zona nacional no se derivaba responsabilidad alguna y pudiese ser empleado en destino activo, lo consignaba así en un pronunciamiento que el presidente del Consejo de Guerra comunicaba telegráficamente a la Secretaría de Guerra a los efectos oportunos, sin perjuicio de elevarse después a ellas testimonio literal del mismo pronunciado.

Para mejor proveer, podía el Consejo de Guerra acordar que se ampliaran las actuaciones con el esclarecimiento de determinados extremos, mediante diligencias practicadas en la zona controlada por las tropas nacionales y que habían de precisarse en la correspondiente providencia.

El tiempo máximo a invertir en la tramitación de las actuaciones, desde su envío por el negociado de justicia de la Secretaría de Guerra hasta la vista de las mismas en Consejo, era de veintiún días, salvo el caso en que por el tribunal se solicitaran nuevas pruebas, en cuya hipótesis se ampliaba ocho días más, no pudiendo nunca exceder de treinta días desde que se calificó provisionalmente la conducta del encartado hasta la resolución que ponía fin a los autos. A este objeto, los instructores libraban telegráficamente los interrogatorios de preguntas a los testigos ausentes, que eran evacuados por el mismo medio, sin perjuicio de su inmediata ratificación por certificado de los generales, por oficio de los jefes y por comparecencia personal ante el Consejo de los oficiales. El juez debía ceñirse a incorporar a los autos las pruebas documentales existentes, las declaraciones de los residentes en la plaza donde se siguiese el procedimiento, los despachos telegráficos, los certificados y oficios y cuantas otras diligencias fuesen precisas en el tiempo señalado.

En el caso de que de la conducta del encartado se originasen responsabilidades penales a juicio del Consejo de Guerra, el pronunciamiento en que se hiciese esta declaración había de someterse a la aprobación del auditor que dirigió el procedimiento y del general en jefe del Ejército respectivo, si es que éste no hubiese delegado su jurisdicción en el general del Cuerpo del Ejército del cual dependía dicho auditor. En caso de disenso, era resuelto éste por el Alto Tribunal de Justicia Militar<sup>65</sup>.

Los pronunciamientos se consignaban en forma de sentencia, con relación concreta y clara de los hechos que el Consejo de Guerra declaraba probados y los fundamentos legales.

---

<sup>65</sup> ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal de guerra civil», p. 288: «El auditor, sin haber recibido las pruebas y sin haber seguido los debates, posee, sin embargo, la clave del proceso en sus manos, sea para cerrarlo definitivamente mediante su aprobación, sea para mediante su disenso, abrir la puerta a un nuevo examen ante el Alto Tribunal de Justicia Militar».

La posible revisión a que se refería el artículo 5 del Decreto-ley<sup>66</sup> se efectuaba cuando cualquier general, jefe u oficial denunciaba actos realizados por un militar y de los cuales no hubiera habido constancia al tiempo de recaer respecto del mismo el pronunciamiento determinativo de su reingreso en el Ejército. La denuncia, que había de recibir el superior inmediato de quien dependía el reingresado, se elevaba por conducto reglamentario con las pruebas que se hubieran aportado a la Secretaría de Guerra si el denunciado estuviera prestando servicio activo y, en vista de la denuncia, del expediente relativo al denunciado y de la conducta militar observada por mismo en la zona nacional, procedía a una nueva clasificación.

La denuncia había de cursarse al general jefe del Ejército en el cual se celebró el Consejo de Guerra correspondiente. Dicha autoridad militar, con el auditor que dirigió el procedimiento en vista de la denuncia, de las pruebas en ella presentadas o que se ofrecieran, de las respectivas actuaciones archivadas y de la conducta militar que en su caso hubiera observado en la zona nacional el denunciado, resolvía, sin ulterior recurso, si era o no pertinente la apertura de procedimiento. En todo caso, la denuncia, las pruebas y resoluciones se unían a los autos.

Las informaciones y procedimientos judiciales respecto de los cuales hubiere recaído resolución hasta la fecha de publicarse estas normas, sólo podían ser abiertos de nuevo en virtud de denuncia concreta, aceptada por la Secretaría de Guerra o por el auditor correspondiente, sin que mientras tanto se modificase la resolución recaída ni la situación del interesado<sup>67</sup>.

### II.3 FUNCIONAMIENTO

Una vez que nos hemos referido sucintamente a este interesante asunto de la tramitación de los procedimientos seguidos contra los militares provenientes de la zona republicana, conforme a las instrucciones dadas por el Alto Tribunal de Justicia Militar, es preciso que nos interroguemos cómo actuaba el mismo en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución.

---

<sup>66</sup> Artículo 5 del Decreto-ley de 5 de julio de 1937 («BOE» núm. 261): «Dada la rapidez de las actuaciones y la ausencia de testimonios en algunos casos o el aplazamiento en cuanto a la aportación de datos y pruebas supeditadas a la ocupación de determinadas poblaciones o a la supervivencia de ciertas personas, las resoluciones que recaigan en el actuado que se instruya a los comprendidos en los grupos a), b) y c) tendrán el carácter de pronunciados, sin que los mismos puedan alegarse como excepción de cosa juzgada y siendo revisables, en sentido favorable o adverso, si por consecuencia de la obtención de ulteriores datos o extremos hubiere lugar a su cambio. A tal efecto, cualquier jefe u oficial que tuviere conocimiento de los actos realizados por un militar, y de los cuales no hubiera constancia al recaer el pronunciado, estará obligado de ponerlos en conocimiento del superior inmediato de quien dependa el reingresado, adjuntando o poniendo a la disposición de aquél las pruebas que tuviere, con el fin de que conocidos tales extremos por la autoridad judicial del distrito donde estuvieren archivadas las actuaciones de proceda a la apertura de las mismas, si fuera pertinente».

<sup>67</sup> Circular de 11 de agosto de 1937 («BOE» núm. 296 de 12 de agosto de 1937).

En este sentido, podemos comenzar señalando que en el decreto de constitución se indicó textualmente que el Tribunal debía desenvolver «su cometido con la más absoluta independencia», algo realmente complicado de acometer, por las razones que llevamos apuntando de falta de preparación jurídica de la inmensa mayoría de sus integrantes y por la primacía de los principios de disciplina y obediencia sobre el espíritu de libertad que ha de orientar el quehacer de los jueces<sup>68</sup>.

Al margen de las dudas que la citada expresión generan, lo que sí parece claro es que todos los documentos que se elevaban para conocimiento del Alto Tribunal de Justicia Militar se dirigían, con oficio de remisión, a su presidente, quien por medio del secretario acusaba recibo o, en caso de declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado, se ordenaba su devolución a las divisiones orgánicas de procedencia por conducto del general en jefe del Ejército. Este mismo requisito era observado para la tramitación de sumarios o causas y cumplimiento de las sentencias recaídas<sup>69</sup>.

Los documentos que sí permanecían en el Alto Tribunal pasaban a renglón seguido al relator, quien anotaba en el libro de registro la fecha de su recepción. El secretario debía formar expediente separado de cada una de las actuaciones que se siguieran, dando información al fiscal y a la defensa para que alegasen lo que estimasen oportuno.

A veces, en atención a la importancia de la cuestión o por otras razones, podía nombrarse de entre sus miembros a un ponente para el examen de los documentos y la redacción de la sentencia, conforme a lo acordado por los miembros.

El Alto Tribunal de Justicia Militar se reunía periódicamente, decidiendo sus resoluciones por mayoría de votos. La votación comenzaba por el miembro más moderno y concluía con el presidente, salvo que se hubiese designado ponente, en cuyo caso, se principiaba por él.

Al igual que ya se estableció en el Código de Justicia Militar para el Consejo Supremo de Guerra y Marina, las sentencias debían ser dictadas en el término de ocho días, contados a partir del siguiente al que hubiesen tenido entrada los asuntos en el registro del órgano, reduciéndose a tan sólo uno las resoluciones relativas a competencias de jurisdicción<sup>70</sup>. Dictada la sentencia o la correspondiente resolución, entregaba el presidente los autos al secretario para que se cursase a la autoridad que debía ejecutarla.

---

<sup>68</sup> Artículo 2 del Decreto núm. 42 de 24 de octubre de 1936; ALCALÁ-ZAMORA, «Justicia penal...», cit., p. 279: «aparte de la gran dificultad psicológica de conciliar la idea de independencia, esencial a la Justicia, con la de obediencia, fundamento del Ejército, en las deliberaciones de un tribunal jerarquizado, la ausencia de garantías de inamovilidad de sus jueces frente al Ejecutivo no hace sentir escepticismo en cuanto a la observancia de la promesa tan solemnemente hecha».

<sup>69</sup> Artículo 3 del Decreto núm. 42 de 24 de octubre de 1936 («BOE» núm. 18 de 1 de noviembre de 1936). Este artículo coincide, en líneas generales, con el artículo 599 del Código de Justicia Militar de 1890.

<sup>70</sup> Artículo 4 del Decreto núm. 42 de 24 de octubre de 1936 («BOE» núm. 18 de 1 de noviembre de 1936) y artículo 609 del Código de Justicia Militar de 1890.

Más adelante, se agregó que también se debía reunir el Alto Tribunal de Justicia Militar cuando el presidente lo estimara discrecionalmente necesario en atención a la urgencia del asunto, eliminando la obligatoriedad de que fuese resuelto dentro de los mencionados ocho días. Simplemente se indicó que se acordaría lo procedente con toda la celeridad que permita el debido estudio de los temas a él sometidos<sup>71</sup>.

En los casos de incompatibilidad, ausencia, enfermedad o vacante y cuando la acumulación de trabajo lo exigía, podía el presidente disponer que en el estudio, conocimiento y resolución de los asuntos se sustituyesen entre sí los vocales auditores de Guerra y de Marina. Asimismo, cuando el presidente lo estimaba oportuno, para el correcto funcionamiento del tribunal, podían utilizarse los servicios de un auditor de división del Ejército o de un coronel auditor de la Armada, con destino en la plaza donde se encontraba el tribunal, que actuaba como suplente<sup>72</sup>.

## II.4 DESAPARICIÓN

El Alto Tribunal de Justicia Militar tuvo una vida efímera. Poco antes de que se cumpliera su tercer aniversario, se decidió sustituirlo por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que quedó adscrito al Ministerio del Ejército<sup>73</sup>, asumiendo las mismas facultades que había tenido el anterior Consejo de Guerra y Marina y ejerciendo la superior jurisdicción sobre los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire<sup>74</sup>.

Como primer dato resalta la diferencia del Consejo Supremo con el Alto Tribunal de Justicia en lo que concierne a su amplia composición. El flamante

---

<sup>71</sup> Artículo 4 del Decreto núm. 219 de 17 de febrero de 1937 («BOE» núm. 122 de 19 de febrero de 1937). El artículo 104.5 del Código de Justicia Militar ya había establecido la competencia del presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina para convocarlo extraordinariamente.

<sup>72</sup> Artículo 5 del Decreto núm. 219 de 17 de febrero de 1937 («BOE» núm. 122 de 19 de febrero de 1937).

<sup>73</sup> Sobre este asunto, podemos mencionar que el 30 de enero de 1938, coincidiendo con el octavo aniversario del final de la dictadura de Primo de Rivera y en plena batalla de Teruel, se optó por la promulgación de una ley en cuya exposición de motivos se reconoció la insuficiencia en su forma de funcionar de la Junta Técnica del Estado, incapaz de ofrecer una adecuada respuesta al creciente volumen y complejidad de las tareas de gobierno. Por todo ello, se adoptó la decisión de reorganizar los servicios centrales. Desde entonces, la Administración Central del Estado se organizó en departamentos ministeriales, divididos, a su vez, en secciones y negociados. En el aspecto que aquí nos interesa, hemos de indicar que el primer ministro de Defensa Nacional fue Fidel Dávila (nombrado mediante decreto núm. 444 de la Jefatura del Estado, BOE núm. 468 de 1 de febrero de 1938), pero su misión quedó ceñida a lo que era estrictamente la gestión del Departamento, en la medida que Franco, como Jefe del Estado, siguió ostentando el mando supremo de los Ejércitos.

<sup>74</sup> Artículo 1 de la ley de 5 de septiembre de 1939 («BOE» núm. 250 de 7 de septiembre de 1939). Conforme al artículo 65 del Código de Justicia Militar, el Consejo Supremo de Guerra y Marina tenía atribuido el ejercicio de la suprema jurisdicción en el Ejército y la Armada. Por su parte, el artículo 66 lo hizo depender del Ministerio de la Guerra; MONZÓN Y DE ARAGÓN, *Ayer y hoy de la jurisdicción militar...*, cit., p. 120.

órgano contó con un presidente, diez consejeros, dos fiscales, dos tenientes fiscales y un secretario, aparte de los auxiliares que se considerasen precisos. Quizá, la razón que explicó este incremento debamos encontrarla en el desbordamiento de trabajo que debieron padecer los cinco miembros del Alto Tribunal, tras las sucesivas atribuciones que asumieron a raíz de las diversas reformas normativas que en esos años le afectaron.

Lo que no varió fue el predominio de los mandos militares sobre los juristas. Así, el cargo de presidente fue asumido por un oficial general del Ejército, de la categoría de teniente general o general de división. De los diez vocales, cuatro habían de ser generales de división o de brigada; dos, vicealmirantes o contralmirantes y los restantes tenían que ser desempeñados por asimilados a oficiales generales de los cuerpos jurídicos militares de la Armada, correspondiendo tres al primero y uno al último. Uno de los fiscales debía ser oficial general del Ejército y el otro perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar, asimilado a oficial general. Los tenientes fiscales habían de tener la categoría de coroneles, formando parte uno de ellos del Cuerpo Jurídico de la Armada y el otro a cualquier Arma del Ejército. Por último, el puesto de secretario había de ocuparlo un general de brigada<sup>75</sup>.

Las funciones del Alto Tribunal de Justicia pasaron a añadirse al Consejo Supremo de Justicia Militar, lo mismo que el personal que en aquél había desempeñado su trabajo, hasta la designación del nuevo que se estimara conveniente<sup>76</sup>.

Pero, sin duda, la principal razón que justificó la creación de este Consejo Supremo fue la urgente necesidad de elaborar un nuevo Código de Justicia Militar, acorde con el contexto que se abrió en España tras la finalización de la Guerra Civil, que sirviera para actualizar la obsoleta normativa castrense, vigente, en muchos aspectos, desde 1890. Por ello, se encomendó al Consejo el nombramiento de una Comisión para el estudio y redacción de un proyecto de Código que unificase el ejercicio de la justicia en los tres Ejércitos. La citada comisión podía recabar, solicitándolo al Ministro de la Guerra, por conducto del presidente del Consejo, las colaboraciones de personas de reconocida competencia en la materia, con la condición de que no formasen parte del propio Consejo<sup>77</sup>.

Como es obvio, no nos compete en esta sede entrar en el estudio de la compleja tramitación de este asunto. Simplemente, queremos recordar que el resultado fue la aprobación por ley de 17 de julio del Código de Justicia Militar de 1945, que estuvo vigente durante las tres décadas que restaba de la dictadura franquista y parte de la transición democrática<sup>78</sup>.

<sup>75</sup> Artículo 2.

<sup>76</sup> Artículo 4.

<sup>77</sup> Artículo 5.

<sup>78</sup> Jesús VALENCIANO ALMOYNA, «La reforma de la justicia militar en España durante la transición», *Reis*, núm. 36 (1986), pp. 141-152. Más recientemente, se ha ocupado del proceso formativo del Código de Justicia Militar de 1945 MONZÓN Y DE ARAGÓN, *Ayer y hoy de la jurisdicción militar...*, cit., p. 131 ss.

### III. A MODO DE CONCLUSIÓN

En las líneas precedentes hemos pretendido conocer cómo se ejerció la suprema jurisdicción castrense en las zonas controladas por el llamado Ejército nacional, tras la toma de posesión de Franco como Jefe del Estado y, por tanto, una vez que la Junta de Defensa Nacional dejara de ejercer esa misión asumida el 18 de julio de 1936. La situación de incertidumbre perduró escasamente tres semanas hasta que Franco promulgó un decreto el 24 de octubre por el que se constituía el llamado Alto Tribunal de Justicia Militar y que funcionó hasta su sustitución por el Consejo Supremo de Justicia Militar, meses después de finalizada la Guerra Civil.

Uno de los rasgos fundamentales del citado órgano fue que no estuvo integrado exclusivamente por jueces de carrera, sino que se trató de un órgano mixto en el que actuaron los mandos militares junto a miembros pertenecientes a los cuerpos jurídicos del Ejército o de la Armada, con lo que, al menos en este aspecto, sí existía cierta similitud con lo que sucedió en la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo para la zona republicana, tras la reforma acometida en julio de 1935.

Otro dato resaltado fue que en los pocos juristas del Alto Tribunal, dado su origen, siempre prevaleció su formación militar y la rígida disciplina sobre el principio de independencia que, en teoría, tendría que caracterizar al juez profesional, en cuanto eran sumisos servidores de los jefes de quienes dependían. Por esto, se ha llegado a sostener que el Alto Tribunal de Justicia Militar no merece, como ya sucedió con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la calificación de verdadero tribunal de justicia, al haber sido creado por el poder Ejecutivo, esto es, la máxima instancia de los sublevados contra la República.

A ello debe agregarse el dato nada irrelevante de que el número de juristas dentro del tribunal era muy inferior al de los militares, que se reservaron siempre la mayoría absoluta de los puestos y la presidencia del órgano.

En cualquier caso, este Alto Tribunal de Justicia Militar tuvo una vida efímera. Poco antes de que se cumpliera su tercer aniversario, se decidió sustituirlo por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que quedó adscrito al Ministerio del Ejército, asumiendo las mismas facultades que había tenido el anterior Consejo de Guerra y Marina y ejerciendo la superior jurisdicción sobre los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Pero, sin duda, la principal razón que justificó la creación de este Consejo Supremo fue la urgente necesidad de elaborar un nuevo Código de Justicia Militar, acorde con el contexto que se abrió en España tras la finalización de la Guerra Civil, que sirviera para actualizar la obsoleta normativa castrense, vigente, en muchos aspectos, desde 1890.

MIGUEL PINO ABAD  
Universidad de Córdoba

